

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, las consultas provenientes de las comisarías de familia y los habeas corpus.
Palmira, septiembre 16 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2021-00374-00

Palmira, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Recibida de la oficina de reparto vía correo electrónico, ha recibido este despacho la demanda de sucesión intestada y Liquidación de la sociedad patrimonial de hecho del causante JAMES ESTRADA LOPEZ que por conducto de apoderada presentan las señoras ANNA BOLENA ESTRADA CASTRO Y ADRIANA PATRICIA ESTRADA CASTRO en calidad de hijas, la última al tenor de la Ley 1996 de 2019, apoyada por la señora Anna Bolena Castro. Al efectuarse su revisión se encuentra que existe un punto que genera una causal de inadmisión, como pasa a verse:

A la luz del artículo 489 del CGP, con la demanda “ *deberán presentarse los siguientes anexos: 1... 2.... 3... 4.... 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444.](#)”*

El numeral 5° del art. 25 del CGP, en lo que atañe a la cuantía par los procesos de sucesión señala que ésta debe determinarse: “*por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”

De igual forma, si para este caso fuera aplicable el numeral 4° del art. 444 de la obra en cita que prevé que “*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*”, es decir, que los interesados, para el efecto referido, “*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados*”

Descendiendo al presente asunto es lo cierto que, como indica la norma inicialmente citada, fue presentada la relación de bienes del causante, empero, en lo atinente a los avalúos, observamos que existen bienes que carecen del mismo y que, en consecuencia, por el momento, no deben formar parte del inventario presentado y que existen otros bienes cuya cuantificación no se ciñe a la normativa en cita. Así pues, es menester inadmitir la demanda y conceder a los accionantes un término para que adecuen en debida forma la demanda so pena de rechazo. En razón de lo expuesto se,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada y Liquidación de la sociedad patrimonial de hecho del causante JAMES ESTRADA LOPEZ que por conducto de apoderada presentan las señoras ANNA BOLENA ESTRADA CASTRO Y ADRIANA PATRICIA ESTRADA CASTRO.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3º.- RECONOCESE personería suficiente a la Dra. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON, C.C. No. 1.067.847.529 T.P. No. 186.807 del C.S.J., como principal y al abogado MANUEL ARISTOBULO BRUNAL ALVAREZ CC.6855439 TP.15496, como suplente para actuar en estas diligencias en los términos contenidos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964f8fec914e25597389091b12a952f04b661417ffbe5c94f73de2b39ad80b92**

Documento generado en 16/09/2021 06:00:30 p. m.